

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 15 de diciembre de 2022.

Al despacho del señor Juez informando que el proceso fue devuelto sin realizar la digitalización por parte de la firma contratada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Así mismo se informa que dentro de las presentes diligencias la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó el fallo de segunda instancia el cual había revocado el de primer grado para en su lugar modificar y confirmar el fallo de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	\$0
Agencia en derecho decretadas en primera instancia a cargo de la parte demandada EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A y a favor de la demandante	\$500.000
Agencia en derecho decretadas en Segunda instancia a cargo de la parte demandada EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A y a favor de la demandante conforme lo ordenó en sede de casación.	\$800.000
Sin costas en sede de casación	\$0
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.300.000</b>

Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>							
FECHA	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2015	00018	00
DEMANDANTE	BLANCA DORIS BELTRAN						
DEMANDADA	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA						

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
---------	--

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias que sean solicitadas y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.  Bogotá D. C. 16 de diciembre de 2022 Por ESTADO No. 175 de la fecha fue notificado el auto anterior.    AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
---

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93868866ec4f2a222f4333c75ff49e4dc2f2b72f2ba657a6b29a07c8d17b8ae**

Documento generado en 15/12/2022 04:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra comunicación por parte de COLPENSIONES y solicitudes elevadas por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO REQUERE							
FECHA	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2015	01071	00
EJECUTANTE	LIBIA AIDEE HERRERA TORRES						
EJECUTADA	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ BUITRAGO						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Una vez verificada la comunicación allegada por Colpensiones encuentra este Despacho que dicha administradora señaló: *“Para el ciudadano(a) LIVIA AIDEE HERRERA TORRES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41591218, se valida el expediente encontrando que se encuentra en estado Trasladado al RAIS AFP COLFONDOS desde el 01 de septiembre de 1998, por lo cual quien debe de estudiar la procedencia de liquidación de cálculo actuarial es la AFP- COLFONDOS a la que se encuentra actualmente afiliado, ya que Colpensiones no cuenta con la historia laboral del ciudadano”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto de 4 de octubre del 2019 se requirió a COLPENSIONES para que *“proceda elaborar el cálculo actuarial ordenado por este despacho respecto de los periodos de abril y julio de 1996 (fl.685) y ordenado por auto del 17 de mayo de 2019”* y a través de auto de 19 de noviembre del 2021 se requirió a COLPENSIONES para que *“de manera clara y precisa le indique al señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ BUITRAGO, a través de sus asesores, cual es el trámite que debe realizar a nivel interno de la entidad para el pago o pagos pendientes”*, sin que a la fecha dicha carga se encuentre cumplida, pese a la orden proferida en sentencia dentro del proceso ordinario laboral.

En tal sentido, esta sede judicial en aras de recopilar las actuaciones surtidas dentro del proceso y mejor proveer el trámite de la referencia efectuará un último requerimiento tanto a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- como a la administradora Colfondos S.A., con el propósito de

adecuar la actuación surtida y precisar las obligaciones que se encuentran pendientes de pago por parte del ejecutado, teniendo como punto de partida el auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente comunicación, proceda a elaborar el cálculo actuarial por omisión respecto de los periodos que deben ser pagados por el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ BUITRAGO a favor de la trabajadora señora LIBIA AIDEE HERRERA TORRES identificada con C.C. 41.591.218 conforme a lo dispuesto en auto que libro mandamiento de pago calendado de 16 de marzo del 2016 (anexar providencia). En el mencionado calculo actuarial, deberá precisar los periodos que se encuentran pagados a la fecha y los que se encuentran pendientes e indicar el trámite correspondiente para efectuar el pago de dichos aportes.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente comunicación, proceda a elaborar el cálculo actuarial por omisión respecto de los periodos que deben ser pagados por el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ BUITRAGO a favor de la trabajadora señora LIBIA AIDEE HERRERA TORRES identificada con C.C. 41.591.218 conforme a lo dispuesto en auto que libro mandamiento de pago calendado de 16 de marzo del 2016 (anexar providencia). En el mencionado calculo actuarial, deberá aclarar los periodos que se encuentran pagados a la fecha y los que se encuentran pendientes e indicar el trámite correspondiente para efectuar el pago de dichos aportes.

**TERCERO: LIBRENSE** los oficios correspondientes y proceda la parte ejecutada a su trámite y acreditación, anexando para el efecto copia de los folios 121, 685, 689, 697, 698, 700, 734, 740 y archivos 02 y 03 del expediente digital.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes requeridas que, en caso de no cumplir con lo solicitado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 44 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Diciembre <u>16</u> de 2022. Por estado No. <u>175</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ab29e8237e65515f3ca480c156f7a6b17e720c5bb97ad517bb861730713b4e**

Documento generado en 15/12/2022 04:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022.

En la fecha entra al despacho las presente diligencias que fueron desarchivadas para dar respuesta a solicitud de entrega de título a la parte demandante. sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero N  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO ORDENA PAGO TITULO JUDICIAL</b>							
FECHA	TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00203	00
DEMANDANTE	DORA CLEMENCIA BERMUDEZ AVILA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial encontramos que el auto que liquidó y aprobó costas de fecha 25 de junio de 2019 por valor de \$3.600.000 fueron consignadas por la demandada Colpensiones conforme se observa en sistema de depósitos judiciales con el título No. 400100007444532, a nombre de la demandante DORA CLEMENCIA BERMUDEZ AVILA identificado con la CC No. 41691881, por lo que se ordenara en consecuencia ordenar su pago a favor de la demandante mediante abono a su cuenta de ahorros No 05237583380, de Bancolombia, conforme a su certificación bancaria debidamente aportadas ante el despacho.

En firme el presente auto y ordenada la entrega de los títulos, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de 2022</p> <p>Por ESTADO No. <u>173</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**

**Secretario**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a00299e5e45faf2ee2bc3d8c95db6aa2cd489926f8f8f56cfd06623e0412736**

Documento generado en 15/12/2022 04:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obran contestaciones a la demanda para ser valoradas y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITE LLAMAMIENTO</b>							
FECHA	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00344	00
DEMANDANTE	ANA CLEMENCIA GOMEZ CHAPARRO						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTIAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A. cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda por parte de esas administradoras y continuar con el trámite del proceso.

Se tendrá por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

La demandada SKANDIA S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante.

Señaló que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por SKANDIA y justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dispone:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar los resultados del juicio.

Una vez analizado el escrito de llamamiento en garantía, encontró esta sede judicial que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Frente a las coberturas de los asegurados en la póliza se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada pues en estos espacios dice \$0.00.

Es decir, este seguro tiene como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por SKANDIA S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que SKANDIA S.A, es el tomador, pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las mismas dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a

esta administradora, por lo tanto, se negará el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, se ordena:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMIREZ titular de la T.P. No. 334.200 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder allegado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme al poder allegado.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON, titular de la tarjeta profesional No.347.852 del C.S. de la J., como apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme al poder allegado.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

**QUINTO: TENER** por no intervenido el proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

**SEXTO: NEGAR** el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. Administradora de Pensiones y Cesantías a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**SEPTIMO:** En firme la presente decisión, fijese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

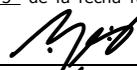


**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

Bogotá D. C. diciembre 16 de 2022.

Por estado No. 175 de la fecha fue notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario

DJCC

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18ee9cc95bd5641e1be0be7726ec97745ce3cc3bc5c97c1a7802fe5ea7c7456**

Documento generado en 15/12/2022 04:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DECIDE RECURSO Y ADMITE DEMANDA</b>							
FECHA	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00570	00
DEMANDANTE	KEIDY ANDREINA CUBA						
DEMANDADA	NORBERTO CADENA GRANDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, encontramos que mediante auto de fecha 19 de mayo del 2022, se ordenó RECHAZAR la presente demanda por cuanto la parte no subsanó las falencias señaladas por el Despacho.

Mediante memorial allegado el 23 de mayo del año en curso, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que interpone recurso de reposición contra la anterior decisión con el fin de poner de presente que el 1° de marzo del año en curso fue notificado el auto que inadmitió la demanda y se otorgó el término de 5 días para corregir las falencias anotadas por el Despacho, situación que fue acreditada el 4 de marzo de la presente anualidad a través de correo electrónico allegado a esta sede judicial con la subsanación y notificaciones a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encontró el Despacho que efectivamente el 4 de marzo del año en curso, a través de correo electrónico, se recibió subsanación de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante, la cual no fue tomada en cuenta al momento de proferir el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, corresponde reponer la decisión adoptada y proceder a verificar si la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y fue subsanada en la manera ordenada.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

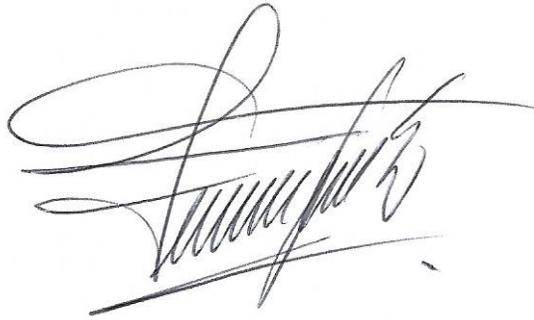
**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada mediante auto calendarado de 19 de mayo del 2022.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por la señora **KEIDY ANDREINA CUBA**, en contra del señor **NORBERTO CADENA GRANDAS**. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al señor NORBERTO CADENA GRANDAS, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada deberá realizar la notificación y acreditar dicha gestión con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Diciembre <u>16</u> de 2022.
Por estado No. <u>175</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño

**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff9cf666d298b54175ce38b92391bdbc79d0e1d67add6af3376ff0e396ac6a7**

Documento generado en 15/12/2022 04:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**